



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5724-2006-PC/TC  
LIMA  
JOSE ABANTO MUÑOZ

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Abanto Muñoz contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 11 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a fin de que cumpla con reconocer y abonar el pago de la asignación mensual por concepto de racionamiento y movilidad conforme lo establece el convenio colectivo para 1990 (aprobado por la Resolución de Alcaldía N.º 208-90, de fecha 02 de abril de 1990), y el convenio colectivo de 1993 que lo ratifica (aprobado por la Resolución de Alcaldía N.º 229-90, de fecha 26 de agosto de 1993).
2. Que el Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, con fecha 27 de mayo de 2004, declaró fundada la demanda al considerar que los convenios colectivos estaban vigentes, que no habían sido cuestionados y porque, en caso de duda, deben aplicarse las normas más favorables a los trabajadores. La recurrida revocó la apelada señalando que el mandato cuyo cumplimiento se exige carece de validez ya que los convenios colectivos no se celebraron al margen de las normas laborales vigentes.
3. Que la presente demanda, no obstante haberse dirigido contra un acto administrativo – la resolución de Alcaldía que aprobó el convenio colectivo - en el fondo lo que persigue es el cumplimiento de una disposición de un convenio colectivo, que por lo demás es cuestionado por la Municipalidad demandada (fojas 65 a 72). En tal sentido, es claro que los efectos del mencionado acto administrativo concluyeron con la aprobación del referido convenio, de modo que cualquier exigencia de las obligaciones del convenio se dirigen a éste último.
4. Que de conformidad con el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, o se pronuncie



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

5. Que el petitorio de la demanda dirigido al cumplimiento de una disposición de un convenio colectivo no corresponde a los dos supuestos establecidos en el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese  
SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)